



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda de declaración de liquidación patrimonial promovida por el señor JOHN JAIRO ZULUAGA CHICO, en contra de JULIE JOHANNA RODDRIGUEZ HERRERA, dado que no reúne los requisitos del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1º del artículo 523 ibídem, por cuanto no allegó la relación de activos y pasivos de la sociedad patrimonial, con indicación del valor estimado de los mismos, como tampoco se indica la razón para que se considere competente este Juzgado para conocer de la acción, dado que por el principio general de competencia territorial, consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, de las acciones contenciosas debe conocer el juez del domicilio del demandado, teniéndose que en este caso se indica en la pretensión primera de demanda, que el domicilio de la demandada JULIE JOHANNA RODRIGUEZ HERRERA, es la ciudad de Bogotá, por lo que sería ese el lugar de competencia para conocer de la acción, salvo que se estructure el factor de competencia que se consagra en el numeral 2º ibídem, en el sentido que será también competente para conocer de las acciones que se relacionan en ese numeral, entre ellas de la existencia de unión marital de hecho o liquidación de sociedad patrimonial, el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, por lo que se deberá precisar, cual es el motivo fáctico para estructurar la competencia de la presente acción liquidatoria en este Juzgado, así mismo para que se aporte prueba de haberse enviado por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 6º de



RAMA JUDICIAL

la Ley 2213 de 2022, así como de la subsanación que se haga de acuerdo con lo ordenado en el presente proveído.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, conforme con lo dicho en precedencia, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b667c9563982b5080ca8d996aa21aa3cfa9fd860bb9ea00eb9a9fff4aa67fe92**

Documento generado en 03/01/2023 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda de declaración de alimentos y custodia promovida por la señora ANA CARMENZA PINEDA MORENO, en contra de NOEL JESÚS LEÓN PINEDA, dado que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en torno a que no se allegó copia de los registros civiles de nacimiento de los menores JUAN SEBASTIAN, JOEL SANTIAGO y JOHN ALEJANDRO LEÓN PINEDA, necesarios a determinar el vínculo filial con el demandado, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 2º del artículo 84 y 2º del artículo 90 ibídem, por lo que se le solicita a la demandante que aporte en forma de mensaje de datos dichos documentos.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16df87b1cd527aea2b2a667b48c95c78b5efeb3a03c5e2a1f6a2b34d30a43b1**

Documento generado en 03/01/2023 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el demandado dio respuesta a la demanda, admitiendo como ciertos los hechos que aluden a la existencia entre las partes de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial, pretensiones a las que no se opone, por lo que en firme este auto, se dispone ingresar el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se dispone la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-21698, que figura a nombre de la demanda, conforme con lo prevenido en el artículo 598 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

PROCESO: 950013184001-2021-00069-00 U.M.H.
Demandante: MARLENY MARTÍNEZ ÀNGEL
Demandado: RAMÒN OLAYA AVILA

Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb122a3f48c54a8156d8c2a2675efdfce853ce24d94d22908856ff9d1a5b90**

Documento generado en 03/01/2023 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1996 de 2019 y numeral 3° del artículo 32 de la misma ley, se admite la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos, promovida por FERNANDO ESTRADA MONROY, a favor de JOHN ESTRADA MONROY, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al demandado JOHN ESTRADA MONROY y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público, a fin de que actúe en favor de los intereses del demandado.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Por la Asistente Social del juzgado, practíquese visita domiciliaria a la residencia de JOHN ESTRADA MONROY, a efectos de establecer sus

condiciones de vida, las personas que hacen parte de la red de apoyo (familia y comunidad), profundizando sobre los vínculos y relación que unen a las personas de la red de apoyo con las personas con discapacidad, conocer las necesidades de decisión de la persona con discapacidad, así como sus necesidades de apoyo, los tipos de apoyo, que requiere y si se puede establecer comunicación con la persona en cuyo favor se solicita la adjudicación de apoyo, por cualquier medio, modo o formato de comunicación, en caso afirmativo, obtener su percepción entorno a la solicitud de adjudicación de apoyos que se adelante en su nombre, y si está o no de acuerdo con ella y de estarlo, cuál sería la persona idónea para realizar el apoyo y las razones para considerar que lo sea.

5. Se reconoce personería al doctor AMAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO, para actuar en favor de los demandantes, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1b7bf3ea3fec9b26f56593d72e5cb2f5b276af30c4110d9807d07a9422d4f**

Documento generado en 03/01/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, Guaviare, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor CARLOS ARLEY MORENO RIVAS contra la señora MARÍA DEL MAR BLANCO MONTENEGRO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la señora MARÍA DEL MAR BLANCO MONTENEGRO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Así mismo para que aporte su registro civil de nacimiento que tiene en su poder.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscrito al Juzgado, para que intervenga en favor de los intereses de los menores ANGUIE DANIELA y CARLOS DANIEL MORENO BLANCO.



RAMA JUDICIAL

4. Se reconoce personería a la doctora EDISABEL MORENO MURILLO, para actuar en favor de los intereses del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84258c56b210566bdebab120ad8d44a980c70a4b420043d2de318b333b8d92**

Documento generado en 03/01/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante MARÍA ELENA PINZÓN MARTÍNEZ, promovida por el señor ÁLVARO AVILEZ CARDOZO.

ANTECEDENTES:

1. El señor ÁLVARO AVILEZ CARDOZO, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda tendiente a que se declare abierta la sucesión intestada de la causante MARÍA ELENA PINZÓN MARTÍNEZ y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el demandante y la causante, por el hecho del matrimonio entre ellos contraído, relacionándose como bien social el predio urbano, junto con la casa de habitación en él construida, ubicado en la carrera 16 No. 9-04, del barrio Porvenir de esta ciudad, inscrito en Catastro bajo el número 01-00-01220022-000 y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-17211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, el cual es avaluado en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), conforme con lo manifestado en el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

2. Se encuentra la demanda al Despacho para que se resuelva sobre su admisión, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:



El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el juez rechazará la demanda, cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, determinando que en los dos primeros casos se ordenará enviarla, con sus anexos, al que se considere competente.

Del factor de competencia por la cuantía se ocupa el artículo 25 del Código General del Proceso, en el inciso primero, que establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso, como se mencionó en los antecedentes, en los hechos de la demanda se refiere que el patrimonio de la sucesión y de la sociedad conyugal de la causante con el demandado, está constituido por un predio urbano, que es avaluado en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), conforme con lo aducido en el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, sin que se aluda que en cabeza de la causante existieran otros bienes o patrimonio diferente al que puede corresponderle por gananciales, por fuerza de la liquidación de la sociedad conyugal y, por consiguiente, que el proceso sucesorio trata de un asunto de mínima cuantía, así la totalidad del inmueble pueda ser de propiedad de la causante, por lo que es de concluirse, que en este caso el competente para conocer de la presente acción de sucesión es el Juez Promiscuo Municipal de esta ciudad, a quien corresponda por reparto, de conformidad con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 17 del Código General del Proceso, que otorga competencia, a los jueces civiles municipales para conocer, en única instancia, de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que la causante tuvo como lugar de su último domicilio, la ciudad de San José del Guaviare y que el numeral 12 del artículo 28 ibídem, determina que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, resulta concluyente, en este caso, que el competente para conocer de la sucesión, por efectos de cuantía y del último domicilio de la causante es el Juez Promiscuo Municipal Reparto de San José del Guaviare, Guaviare, en razón de lo cual se declarará la incompetencia y dispondrá la remisión de la demanda y sus anexos al



Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Municipales de San José del Guaviare.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante MARÍA ELENA PINZÓN MARTÍNEZ, promovida mediante apoderada judicial por el señor ÁLVARO AVILEZ CARDOZO, por incompetencia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase la demanda con los anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los mismos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09414bf67c6fc2bd8180fb5b2c7e760be3635fa69ad578555ec4ba48d5a5e84c**

Documento generado en 03/01/2023 03:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, tres (3) de enero dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código de General del Proceso, se admite la demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor NELSON LOZANO CASTRILLON, promovida por la señora MARÍA DEL PILAR SIERRA MEDINA, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Emplazar al presunto desaparecido, conforme con lo establecido con el artículo 293 del Código General del Proceso, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al Juzgado. Fíjese el respectivo edicto en los términos del artículo 108 de la misma obra, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil el cual deberá publicarse en el diario El Tiempo, La República o El Espectador y en una radiodifusora local, y en una radiofusora local, en un día domingo. Así mismo, se dispone que por Secretaría se haga la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el presente proceso en el Registro Nacional de PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00202-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR SIERRA MEDINA
DESAPARECIDO: NELSON LOZANO CASTRILLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

2. Désele al presente asunto el trámite previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria, Título Único del Código General del Proceso del Código General del Proceso.

3. Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

PROCESO: DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA No. 950013184001-2022-00202-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR SIERRA MEDINA
DESAPARECIDO: NELSON LOZANO CASTRILLON

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2166361365324f96572bcc3423fd82afe2a49cd751a5306c732a1b5d7331a9**

Documento generado en 03/01/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>